

C.E. N° 308917

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 23 ABR. 2024

Señora Presidente de la Asamblea General,

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Acuerdo en el Marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas Situadas Fuera de la Jurisdicción Nacional", suscrito el 29 de enero de 2024 en Nueva York, Estados Unidos de América.

ANTECEDENTES:

Los océanos cubren 2/3 de la superficie de la Tierra y se estima que un 80% de la vida se encuentra en el océano, conteniendo casi 200.000 especies identificadas.

Asimismo, los océanos aportan el 50% de nuestro oxígeno y han absorbido el 93% del exceso de calor, así como entre el 20% y 30% de las emisiones de CO2 que ha producido la humanidad en los últimos cincuenta años.

La importancia de los océanos es fundamental, especialmente para la supervivencia de la vida en nuestro planeta. Cada vez se utilizan mayores recursos marinos, aumenta el volumen y la diversificación de las actividades que se realizan en los océanos.

Para nuestro país resulta de gran relevancia tanto la conservación como el uso sostenible de la diversidad biológica marina, no solo en áreas bajo nuestra jurisdicción, sino también fuera de la jurisdicción nacional, en el sentido que la conservación dentro y fuera de la jurisdicción constituyen un todo en sí mismo y el daño que se pueda generar en una de las áreas, termina afectando a la otra. La necesidad de contar con definiciones y reglas claras, promoverá la convivencia pacífica de los Estados, pilar fundamental para un desarrollo sostenible.

La importancia de generar sinergias para abordar de manera cooperativa las actividades que hacen que se pierda la diversidad biológica y la degradación de los ecosistemas en los océanos, más allá de las jurisdicciones nacionales, propenderán a una mejor conservación y el uso sostenible que afectan directamente al medio.

Uno de los hitos más importantes en relación al Derecho del Mar fue la aprobación de Convención sobre Derecho del Mar (CONVEMAR) en 1982. Esta es considerada el instrumento más importante en materia marítima. Para llegar a la aprobación de esta Convención, se requirieron tres Conferencias Intergubernamentales, que fueron gestando los resultados que se acordaron en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982.

Los logros de la CONVEMAR han sido fundamentales para el buen desarrollo de las relaciones interestatales, y entre ellos, cabe destacar los derechos de la libertad de navegación, así como el establecimiento de zonas de jurisdicción marítima que poseen los Estados, como el establecimiento de hasta 12 millas de mar territorial, la zona contigua de hasta 24 millas, el establecimiento de la zona económica exclusiva de hasta 200 millas, regulación sobre la plataforma continental, la institucionalización de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos, así como la previsión por parte de los Estados de mecanismos de solución de controversias.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

En el año 2004 la Asamblea General adoptó la Resolución 59/24 (“Los océanos y el derecho del mar”) a través de la cual se crea el Grupo de Trabajo especial “encargado de estudiar las cuestiones relativas a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional”. Este grupo trabajó en diferentes temas vinculados a los océanos, como ser, la biodiversidad marina, las áreas marítimas protegidas, las evaluaciones de impacto ambiental, etcétera.

Bajo este marco, la Organización de las Naciones Unidas, adoptó en el año 2017 la Resolución de la Asamblea General 72/249 del 24 de diciembre de 2017, a través de la cual se convocó a una Conferencia Intergubernamental a efectos de elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante en relación a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de áreas fuera de la jurisdicción nacional.

De conformidad con la citada resolución, la Conferencia celebró una reunión de coordinación en Nueva York entre el 16 y 18 de abril del año 2018, con el objetivo de intercambiar cuestiones organizativas, incluido el proceso de elaboración del “borrador cero del instrumento”.

El primer período de sesiones se celebró del 4 al 17 de septiembre de 2018, el segundo, del 25 de marzo al 5 de abril de 2019 y el tercer período de sesiones se realizó entre el 19 y 30 de agosto de 2019. Por otra parte, el cuarto período de sesiones se realizó entre el 7 y 18 de marzo del año 2022 y finalmente, el quinto período de sesiones de la Conferencia Intergubernamental se realizó entre el 20 de febrero y el 3 de marzo de 2023, reanudándose entre los días 19 y 20 de junio del año 2023. Uruguay ha participado activamente en la negociación del Acuerdo, creando un grupo de trabajo interministerial para poder recibir las visiones de los diferentes técnicos.

El 19 de junio de 2023, la Conferencia adoptó, por consenso, el Acuerdo en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar sobre la conservación y

utilización sostenible de la diversidad biológica marina de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional (A/CONF.232/2023/4).

TEXTO

El Acuerdo cuenta con doce partes (capítulos), con 76 artículos y dos Anexos (Anexo 1 – Criterios indicativos para la determinación de las áreas y Anexo 2- Tipos de creación de capacidad y de transferencia de tecnología marina).

La PARTE I regula el glosario de términos empleados por el acuerdo, el objetivo del mismo, el ámbito de aplicación con sus excepciones, la relación existente entre el Acuerdo y otros instrumentos jurídicos, los principios y enfoques generales y cooperación internacional.

En cuanto al ámbito de aplicación, el artículo 3 establece que “se aplicará a las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional”.

El artículo 7 dispone los principios del Acuerdo y enfoques generales a considerar cuando se aplique el Acuerdo. Entre ellos, vale destacar los siguientes: el principio de que quien contamina paga; patrimonio común de la humanidad; la libertad de investigación científica marina, junto con otras libertades de la alta mar; la equidad y la distribución justa y equitativa de los beneficios; el principio precautorio; enfoque ecosistémico; enfoque integrado de la gestión del océano; enfoque que refuerce la resiliencia de los ecosistemas, el uso de los mejores conocimientos e información científicos disponibles; el uso de los conocimientos tradicionales pertinentes de los Pueblos Indígenas y las comunidades locales, cuando se disponga de ellos; el respeto, la promoción y la consideración de sus respectivas obligaciones en relación a los derechos de los Pueblos Indígenas o, según proceda, de las comunidades locales cuando adopten medidas para abordar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional; la no transferencia, directa o indirectamente, de daños o peligros de una zona a

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

otra y la no transformación de un tipo de contaminación en otro al adoptar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino; el pleno reconocimiento de las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados; el reconocimiento de los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo sin litoral (artículo 7).

La PARTE II se titula "Recursos genéticos marinos, incluida la participación justa y equitativa en los beneficios". Este capítulo se aplicará a las actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos y la información digital sobre secuencias de recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional recolectados y generada tras la entrada en vigor del presente Acuerdo (artículo 10).

Asimismo, es oportuno señalar que la pesca no se encuentra incluida en el Acuerdo. El artículo 10 establece que las disposiciones de la presente parte no se aplicarán a: a) La pesca regulada por el derecho internacional pertinente y las actividades relacionadas con la pesca; o b) los peces u otros recursos marinos vivos que se sabe que han sido capturados en actividades pesqueras y relacionadas con la pesca en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional (artículo 10).

La PARTE III denominada "Medidas como los mecanismos de gestión basados en áreas, incluida las áreas marinas protegidas", tiene por objetivo de conservar y usar de manera sostenible las áreas que requieren protección, incluso mediante el establecimiento de un sistema amplio de mecanismos de gestión basados en áreas, con redes ecológicamente representativas y bien conectadas de áreas marinas protegidas; reforzar la cooperación y la coordinación en el uso de los mecanismos de gestión basados en áreas, incluidas las áreas marinas protegidas; proteger, preservar, restaurar y mantener la diversidad biológica y los ecosistemas, entre otras cosas con miras a mejorar su productividad y salud, y aumentar su resiliencia a los factores de perturbación, incluidos aquellos relacionados con el cambio climático, la acidificación del océano y la contaminación

marina; apoyar la seguridad alimentaria; apoyar a los Estados partes en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los Estados geográficamente desfavorecidos, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los Estados ribereños de África, los Estados archipelágicos y los países en desarrollo de ingreso mediano (artículo 17).

Este capítulo, de acuerdo al artículo 18 prevé que el establecimiento de mecanismos de gestión basados en áreas, incluidas áreas marinas protegidas, no abarcará ninguna zona situada dentro de la jurisdicción nacional y no podrá invocarse como fundamento para hacer valer o negar reclamaciones de soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, incluida cualquier controversia en esos ámbitos (artículo 18).

Una particularidad que se debe considerar en relación a este acuerdo, es que su ámbito de aplicación se vincula con las "zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional", entendiendo por tal, la alta mar y la Zona (Fondos Marinos y Oceánicos). En este sentido, nuestro país ha extendido su plataforma continental hasta puntos a 350 millas, por lo que contamos con derechos de soberanía en el lecho y el subsuelo. Este Acuerdo reglamentaría el volumen de las aguas, constituyendo una excepción a las plataformas continentales extendidas de los Estados que así lo han solicitado. En este sentido, el artículo 5 titulado "Relación entre el presente Acuerdo y la Convención y los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes", establece que "1. El presente Acuerdo se interpretará y aplicará en el contexto de la Convención y de forma compatible con ella. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo perjudicará los derechos, la jurisdicción y los deberes que corresponden a los Estados en virtud de la Convención, incluso con respecto a la zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de las 200 millas marinas y más allá (...)".

Por otro lado, el Acuerdo dedica su PARTE IV, a las "Evaluaciones de Impacto Ambiental". En este sentido, entre los objetivos de esta parte destacamos: asegurar que las

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

actividades se evalúen y realicen con miras a prevenir, mitigar y gestionar impactos adversos significativos a fin de proteger y preservar el medio marino; apoyar que se tengan en cuenta los impactos acumulativos y los impactos en las zonas situadas dentro de la jurisdicción nacional; prever la realización de evaluaciones ambientales estratégicas; crear y fortalecer capacidades, entre otros (artículo 27).

En este capítulo se establece la obligación de realizar evaluaciones de impacto ambiental. La disposición establece que los Estados Partes se asegurarán de que los impactos potenciales para el medio marino de las actividades proyectadas bajo su jurisdicción o control que tengan fuera de la jurisdicción nacional se evalúen antes de ser autorizadas (artículo 28).

Cuando una Parte con jurisdicción o control sobre una actividad proyectada que vaya a realizarse en zonas marinas situadas dentro de la jurisdicción nacional determine que la actividad puede causar una contaminación considerable del medio marino de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional u ocasionar cambios importantes y perjudiciales en él, esa Parte se asegurará de que se realice una evaluación de impacto ambiental de esa actividad de conformidad con la presente parte o una evaluación de impacto ambiental con arreglo a su proceso nacional (artículo 28).

La Parte que realice la evaluación con arreglo a su proceso nacional hará pública la información pertinente a través del Mecanismo de Intercambio de Información; se asegurará de que la actividad sea objeto de una supervisión acorde con los requisitos de su proceso nacional; se asegurará de que los informes de evaluación de impacto ambiental y cualquier informe pertinente de supervisión se hagan públicos a través del Mecanismo de Intercambio de Información según lo previsto en el presente Acuerdo (artículo 28).

Una vez recibida la información mencionada el Órgano Científico y Técnico podrá formular observaciones a la Parte con jurisdicción o control sobre la actividad proyectada (artículo 28).

La PARTE V refiere a la "creación de capacidades y transferencia de tecnología marina". Se trata de crear y fortalecer capacidades, fomentando la cooperación en este sentido y la transferencia de tecnología marina (artículo 40). Se establece que las Partes, en la medida de sus capacidades, se asegurarán de la creación de capacidad de los Estados partes en desarrollo y cooperarán para lograr la transferencia de tecnología marina, en particular a los Estados partes en desarrollo que lo necesiten y lo soliciten, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados (artículo 43).

La PARTE VI crea una institucionalidad para el Acuerdo. Se establece la creación de la Conferencia de las Partes, el Órgano Científico y Técnico y la Secretaría (artículo 47, 49 y 50).

El artículo 48, numeral 3 establece que la Conferencia de las Partes promoverá la transparencia en la implementación del presente Acuerdo, entre otras cosas mediante la difusión pública de información, y la facilitación de la participación de los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, los Pueblos Indígenas y las comunidades locales con conocimientos tradicionales pertinentes, la comunidad científica, la sociedad civil y otros actores interesados, y la celebración de consultas con ellos.

Este capítulo también prevé el intercambio de información. El artículo 51 insta un mecanismo de intercambio de información el cual consistirá principalmente en una plataforma de acceso abierto. La Conferencia de las Partes determinará las modalidades específicas de funcionamiento del Mecanismo de Intercambio de Información. Entre otras, el mecanismo de Intercambio de Información servirá de plataforma centralizada para que las

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Partes puedan acceder, proporcionar y difundir información relativa a las actividades realizadas en virtud del Acuerdo.

La PARTE VII refiere a los recursos financieros y al establecimiento de un mecanismo para el suministro de recursos financieros adecuados, accesibles, nuevos y adicionales y previsibles en el marco del acuerdo. Ese mecanismo incluirá un fondo fiduciario de contribuciones voluntarias establecido por la Conferencia de las Partes para facilitar la participación de representantes de los Estados partes en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo; un fondo especial que se financiará con contribuciones anuales, pagos, contribuciones adicionales de las Partes y de entidades privadas que deseen aportar recursos financieros para apoyar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional y el fondo fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial.

La PARTE VIII refiere a la implementación y cumplimiento del Acuerdo, estableciendo, en su artículo 55 un Comité de Implementación y Cumplimiento, el cual estará integrado por miembros propuestos por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes.

La PARTE IX presenta disposiciones vinculadas a la solución de controversias, debiendo resolverlas a través de medios pacíficos (artículo 56). El artículo 59, señala que: "Cuando una controversia se refiera a una cuestión de índole técnica, las Partes concernidas podrán remitirla a un panel de expertos ad hoc establecido por ellas. El panel consultará con las Partes concernidas y procurará resolver la controversia sin demora (...)"

La PARTE X se vincula a la participación de Terceros en el presente Acuerdo (artículo 62), las Partes alentarán a los terceros al presente Acuerdo a que se hagan Partes en él y a aprobar leyes y reglamentos compatibles con sus disposiciones.

La PARTE XI menciona el principio de buena fe y abuso de derecho, señalando que las Partes cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo y ejercerán los derechos reconocidos en él de manera que no constituya un abuso de derecho (artículo 63).

La PARTE XII establece las disposiciones finales (derecho de voto, firma, ratificación, aprobación, aceptación, adhesión, entrada en vigor, reservas, declaraciones, enmiendas, denuncia, entre otros).

Es oportuno destacar en relación a su entrada en vigor que el Art. 68 establece: "1. El presente Acuerdo entrará en vigor 120 días después de la fecha en que se haya depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión. (...) 3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización" (artículo 68).

Finalmente, en cuanto a las reservas, el Instrumento es estricto en cuanto se señala que "no se podrán formular reservas ni excepciones al presente Acuerdo, salvo las expresamente autorizadas por otros artículos del presente Acuerdo" (artículo 70).

En cuanto a los anexos, el ANEXO I denominado "Criterios indicativos para la determinación de las áreas" contiene una enumeración de 22 literales consistentes en criterios que deben tomar como referencia los Estados Parte a la hora de elaborar propuestas sobre gestión basada en áreas, según los Arts. 19 y 20.

Por su parte, el ANEXO II titulado "Tipos de creación de capacidad y de transferencia de tecnología marina" prevé iniciativas complementarias de las presentes en el Art. 44 del Convenio.

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

CONSIDERACIONES FINALES

En consonancia con nuestra línea de acción en materia de política exterior y habiendo ratificado entre otros instrumentos fundamentales (bilaterales y multilaterales), el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, la Convención sobre Derecho del Mar (“proteger y preservar el medio marino”) y el Acuerdo de París, proceder a ratificar este Acuerdo contribuirá a afianzar el compromiso asumido por nuestro país en materia de principios de Derecho Internacional, a la vez de fomentar la cooperación en asuntos oceánicos, especialmente atendiendo a la importancia que tiene esta década de los océanos (2021 – 2030).

Para Uruguay es fundamental participar junto a la comunidad internacional en estos temas ya que los mismos contribuyen a procurar y fortalecer una gobernanza global en el océano.

A su vez, es importante mencionar que nuestro país tendrá participación directa en lo que respecta al Acuerdo de referencia, en tanto se crea una institucionalidad que promueve la transparencia en los procesos de toma de decisiones.

En atención a lo expuesto y dada la conveniencia de este Instrumento, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la Señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

LACALLE POU LUIS

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. N° 308911

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 23 ABR. 2024

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo en el Marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas Situadas Fuera de la Jurisdicción Nacional", suscrito el 29 de enero de 2024 en Nueva York, Estados Unidos de América.

OP: 

